

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Restitución de bien inmueble en comodato
Demandante	Camilo Andrés Aguilar Álvarez
Demandados	Gloria Cecilia de los Ríos González y María Wilma Guzmán de Montoya
Radicado	05001 31 03 008 2019 00207 00
Interlocutorio	1052
Tema	Termina proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 dispone que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 08 de septiembre de 2021 (PDF06), notificada por estados el 10 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que aportara el registro civil de defunción del señor PEDRO ENRIQUE RINCÓN AGUILAR, expedido por autoridades nacionales; para lo cual, se concedió el término de treinta (30) días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y disponer la terminación del proceso.

El término antes referido venció el 25 de octubre de 2021, sin que la parte demandante acreditara haber realizado el respectivo trámite dentro de este. Y sólo en la fecha, esto es, 26 de octubre de 2021 allegó memorial en el que solicitó la ampliación del plazo antes otorgado.

Solicitud que no es de recibo por el Despacho, atendiendo al contenido del artículo 117 del CGP que dispone: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e*

improrrogables, salvo disposición en contrario”, máxime que se realizó después de vencido el término otorgado.

En consecuencia, se tiene por no cumplida la carga procesal ordenada a la parte, por lo que se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito, habiendo concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditado su causación. *Artículo 365 numeral 8 CGP: "En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación..."*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso de restitución de bien en comodato, promovido por **CAMILO ANDRÉS AGUILAR ÁLVAREZ** en contra de **GLORIA CECILIA DE LOS RÍOS GONZÁLEZ Y MARÍA WILMA GUZMÁN DE MONTOYA**; en virtud de lo establecido en el inciso 2, numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas con fundamento en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)